

## Comentarios a Proyecto de Ley de Educación Pública

La desmunicipalización es una demanda histórica de las y los docentes. Sin embargo, el proyecto de ley de Educación Pública ingresado al Congreso, además de tener severas deficiencias, no responde a las demandas del gremio y las comunidades escolares y no apunta de manera efectiva a la creación de una Educación Pública sólida, mayoritaria y conectada con los actuales desafíos en miras de un proyecto de sociedad. Si la ley se aprueba en las condiciones en que está **no resolverá los problemas fundamentales** que sufre la educación de nuestro país y perderá, una vez más, la oportunidad histórica de hacerlo.

Por esto, el Colegio de profesores ha manifestado en reiteradas ocasiones su rechazo al texto y espíritu del proyecto de Ley de Educación Pública que está siendo tramitado en el Congreso Nacional. Dicha oposición ha sido ratificada mediante un proceso de consulta a nivel nacional, donde cerca de del 80% de los 44.756 docentes participantes -colegiados y no colegiados- se pronunciaron en contra de dicho proyecto. No resulta desacertado exigir que la voz de las miles de maestras y maestros sea tomada en cuenta de forma oportuna y vinculante.

Sin perjuicio de lo anterior, en esta minuta se plasman a modo de ejemplo, algunas observaciones específicas respecto a las modificaciones realizadas al proyecto en Segundo Trámite Constitucional por el Senado:

### **1. La postergación del traspaso del servicio educacional como una reforma a la renuncia**

El proyecto de Nueva Educación Pública tempranamente desaprovecha el potencial de una transformación sustantiva del sistema escolar, restringiendo su actuar a un mero cambio organizacional en el esquema de gestión estatal de las escuelas municipales subvencionadas. Con los últimos cambios incorporados por la comisión de educación del Senado el proyecto arriesga convertirse en una renuncia definitiva de crear un ordenamiento que cumpla con el mínimo histórico de la demanda social por desmunicipalización, a saber, generar un sistema unificado de educación escolar pública que no dependa de la administración municipal.

En el estado actual, el proyecto de ley se abre a criterios de exclusión al traspaso que aluden a rasgos de la gestión institucional de los municipios y del éxito en logros en evaluaciones estandarizadas. El artículo décimo transitorio incorporado por la Comisión de Educación del Senado establece:

*“Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:*

*a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.*

*b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.*

*Para estos efectos se entenderá por “total de la matrícula” aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo periodo.*

c) Que durante los 24 meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias. Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito, además, por el Ministro de Hacienda especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal."

Como Colegio de Profesores nos oponemos a la incorporación de este artículo y solicitamos su eliminación ya que:

- Para el Colegio de Profesores no es aceptable que se abra la posibilidad de sistemas paralelos que se proyecten indefinidamente, en el que existan colegios dependientes de Servicios Locales y otros dependientes de Municipalidades. Y ante el carácter indefinido del proceso de traspaso se abre la posibilidad de que esta política de traspaso no pase de ser una intervención focalizada sobre municipios de "mala gestión".
- La redacción de la norma no establece claramente un plazo en que todos los establecimientos educacionales deban ser traspasados desde las Municipalidades a los Servicios Locales. Además, en un sencillo examen de la realidad escolar es posible identificar que los criterios de exclusión validan la segregación comunal del sistema de administración municipal de escuelas, en que los municipios con posibilidad de exclusión del traspaso corresponden a los municipios que mayores recursos.
- Los requisitos establecidos para que una Municipalidad pueda postergar el traspaso de los colegios a los Servicios Locales nos parecen insuficientes ya que, por ejemplo, permiten que Municipalidades que tienen deudas previsionales con los docentes de hasta 400 UF (aprox. \$10.649.232) se mantengan como sostenedores de establecimientos educacionales.

## **2. Responsabilidades sobre el traspaso de profesionales de la educación: Pago de deudas salariales y previsionales de docentes**

El proyecto no es certero sobre las responsabilidades que el Estado debe asumir, al momento del traspaso a los servicios locales de educación, sobre los pagos de deuda salarial y provisional que los municipios mantienen con los docentes y trabajadores de la educación. En respuesta a la situación actual, en que múltiples municipios adeudan millonarias sumas a los docentes por concepto de remuneraciones y cotizaciones impagas, mediante la indicación 240 de la Comisión de Educación del Senado, con algunas modificaciones de la Comisión de Hacienda, se incorporó el siguiente artículo trigésimo cuarto al proyecto:

*"Artículo trigésimo cuarto. - Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal, haya o no suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado*

financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de 60 días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i) El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii) El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii) El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv) El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación, el que podrá complementarla con la que le proporcione la Superintendencia de Educación u otros organismos públicos.

**En caso que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los puntos ii) y iii) precedentes, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda. (...)” (Énfasis agregado)**

Si bien consideramos un avance la incorporación de la posibilidad que el Ministerio de Educación pague directamente los montos adeudados a los docentes, estimamos que esto debe ser **una obligación** y no una mera facultad de dicho Ministerio. En caso de no ser así, nos encontramos ante el riesgo del surgimiento una deuda histórica II, ya que se podría traspasar a los docentes a la dependencia de los Servicios Locales existiendo aún deudas impagas por parte de las Municipalidades.

Además, desde el Colegio de Profesores consideramos fundamental la participación de los docentes y sus representantes gremiales en los procesos de traspaso que tienen consecuencias sobre las obligaciones pendientes que mantienen los municipios. En ese sentido, el informe sobre el estado financiero del servicio educativo al momento del envío de la información actualizada al ministerio de educación debe informado y validado con la comunidad de docentes y sus representantes gremiales.

### 3. Financiamiento

Mediante la indicación 186 de la Comisión de Educación del Senado, se incorporó al proyecto de ley el actual artículo 78 que señala:

“Artículo 78.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996,

sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 4º bis, nuevo, del siguiente tenor:

*Artículo 4 bis. - Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6º.”*

De lo anterior se desprende que será aplicable a los Servicios Locales la norma de subvención mensual actualmente vigente, contenida en el artículo 13 del DFL 2 de 1998, la que contiene el financiamiento por voucher, al señalar:

*“Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6º, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9º y al artículo 11 **por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.**”* (Énfasis agregado)

Más aún, en la versión del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se establecía la obligación para el Presidente de la República de enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que modificara el sistema de financiamiento de subvención del Estado, señalando:

*“Artículo cuadragésimo octavo. - En el transcurso del primer semestre de 2017, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifique el sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales que regula la presente ley, el cual considerará como principios orientadores, al menos, los siguientes:*

*1) El financiamiento por escuela se determinará según matrícula, remuneraciones de trabajadores de la educación, características de la población que atiende, infraestructura, equipamiento, materiales según las modalidades educativas, ubicación geográfica y transporte de sus estudiantes.*

*2) Para asegurar la justicia de los criterios empleados en la asignación de recursos por escuela, el nuevo sistema de financiamiento deberá proponer instrumentos que permitan adaptarse a las situaciones sociales de los establecimientos educacionales, con la finalidad de promover la calidad equitativa en todo el Sistema de Educación Pública.*

*3) Finalmente, para no erogar gastos excesivos para el presupuesto de la Nación, el nuevo sistema de financiamiento deberá priorizar el objetivo de integrar los diferentes aportes que actualmente reciben los establecimientos educacionales regulados por esta ley, de acuerdo a los criterios generales de fortalecimiento de la educación pública; la corrección positiva de las desigualdades de base; la diversidad de proyectos educativos públicos, inclusión y cohesión social, señalados en los numerales anteriores.”*

El citado artículo **ha sido suprimido** mediante la Indicación 258 de la Comisión de Educación del Senado.

Como Magisterio hemos manifestado en incontables oportunidades nuestra oposición al financiamiento de la educación mediante “voucher”, **por lo que consideramos absolutamente indispensable que se reincorpore el artículo cuadragésimo octavo ya citado**, a fin de que en el corto plazo se elimine por completo el sistema de financiamiento por asistencia, el cual causa un gran daño a la Educación Pública de nuestro país, promoviendo una lógica de mercado y de competencia en los establecimientos educacionales con los particulares subvencionados, pero también entre los colegios públicos.

En efecto, un sistema de educación pública requiere de un modelo de financiamiento nuevo directo que priorice por este tipo de escuelas, de manera tal que no condicione el tipo de proyecto, es decir que garantice todas las necesidades de cada una de las unidades educativas. La provisión educativa pública debe estar asegurada por presupuesto anual estable. Hoy en día más de la mitad de la subvención escolar está destinada a los establecimientos particulares.

A nuestro juicio, reconocer el estado de crisis y abandono de la educación pública y del rol estratégico que esta juega para un país más democrático, justo e inclusivo. La primacía por entregar mayores recursos a las escuelas públicas implica intentar aumentar la matrícula pública y optar genuinamente por reconstruir una “nueva educación pública”.

#### **4. Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública**

El nuevo artículo séptimo transitorio, incorporado por Comisión de Educación del Senado con modificaciones de la Comisión de Hacienda, crea la figura del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, con el propósito de asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. Dicho artículo señala:

*“Artículo séptimo. - Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también “el Consejo de Evaluación”), el que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.*

*Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será ad honorem.*

*La Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo al Consejo y el Director de Educación Pública será su secretario ejecutivo, teniendo sólo derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.*

*El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública, debiendo presentar, en el año 2021, una evaluación intermedia de este proceso.*

*En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.*

*Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará un informe sobre la primera etapa del proceso de instalación que para estos efectos le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, **y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con***

**experiencia en la materia, entre otros.** De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

El Consejo terminará su labor a más tardar el 1 de enero de 2025 o en el último año que se establezca en el calendario de instalación de los Servicios Locales.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado, en sesión conjunta.” (Énfasis agregado)

Consideramos que este artículo debe ser eliminado o en su defecto modificado en sus aspectos sustanciales. Con *sustancial* nos referimos a la persistencia en dar soluciones tecnocráticas a asuntos inherentes a un derecho social público, suplantando siempre, de forma directa o indirecta, la participación resolutoria de sus actores fundamentales.

Por eso, no nos parece pertinente que el *Consejo de Evaluación* destinado evaluar la implementación de este proyecto, esté compuesto por “seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado”, sin incorporar representación de la comunidad escolar incluyendo delegados con voz y voto de los docentes (consejo gremial), estudiantes (centros de estudiantes) y apoderados (centro de padres, juntas de vecinos etc).

A pesar de que el inciso sexto de este artículo hace referencia a la participación de representantes de profesores y estudiantes, dicha participación se limita a responder las consultas presentadas por el Consejo, sin otorgarles participación directa en las decisiones del mismo.

Nuevamente la real democratización de la escuela y la totalidad del sistema escolar queda suplantado por la extrema potestad de “especialistas” que “evalúan” y deciden los destinos de ella, tomando la opinión de los protagonistas y de los propios habitantes de los distintos territorios de forma somera o meramente simbólica.

## 5. Participación de las comunidades educativas

El artículo 4<sup>to</sup> letra g del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (actual artículo 5<sup>to</sup>)” decía:

“g) *Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.*

*En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la participación **vinculante** de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.” (Énfasis agregado)*

Mediante su indicación N°2 la Comisión de Educación del Senado eliminó en el párrafo segundo la expresión “vinculante”. Como Colegio de Profesores debemos manifestar nuestra oposición a dicha modificación, ya que la participación de las comunidades educativas no debe ser meramente consultiva, sino que debe ser vinculante considerando que son ellas las que se ven impactadas por los proyectos educativos.

Del mismo modo, esa negación del carácter vinculante de las distintas instancias de la comunidad educativa en el proyecto educativo, quedan evidenciadas en la redacción del artículo 10 donde se describen las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales:

*Art. 10, letra c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, **consultando previamente** al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. (Énfasis agregado)*

Una genuina ley que cree un Sistema Nacional de Educación Pública debería corregir uno de los aspectos más cuestionables del actual sistema educacional municipalizado: la falta de democratización de las instituciones escolares. No obstante, este proyecto de ley reduce aún más los espacios de participación en la toma de decisiones. Como Colegio de Profesores sostenemos que se debe restituir el sentido integrador social y colaborativo de la escuela, donde todas y todos tienen oportunidad de aprendizaje y fortalecimiento, donde se respeta y da participación en el proyecto educativo a todos los actores que allí confluyen.

Al Profesorado y otros actores educativos-sociales relevantes, se les excluye de ser parte deliberante en el diseño y elaboración de lo que la ley llama “La Estrategia” que condiciona los proyectos educativos locales. Para las orientaciones generales de la educación pública, la ley más bien concentra el poder resolutivo en actores que pertenecen a instancias gubernamentales y políticas que no conocen directamente la realidad escolar, además no se tiene garantías de su idoneidad en términos formación y hacer educativo-pedagógicos.

En el artículo 13, se limita la capacidad resolutiva de los Consejos Escolares a solo dos materias:

*a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.*

*b) Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones.*

Del mismo modo, se niega el carácter resolutivo del Consejo de Profesores en materias técnico pedagógicas, por lo que sugerimos las siguientes modificaciones en los artículos 8 y 12:

<b>Redacción actual</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<p><i>“En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos <b>en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.</b>” (Art. 8)</i></p>	<p><i>“En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos <b>en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes y se tomarán decisiones relativas a los temas técnico pedagógicos.</b>” (Art. 8)</i></p>

*Artículo 12.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:*

*a) **Dar su opinión** sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.*

*b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.*

*c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.*

*d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.*

*e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.*

*f) **Elaborar propuestas** al director del establecimiento para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.*

*g) **Dar su opinión** sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.*

*h) Ser informado de toda otra medida o disposición*

*a) **Participar** en la elaboración del reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento*

*f) **Participar** en la elaboración del plan de mejoramiento educativo*

*g) **Participar** en el ordenamiento de las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.*

que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento **y deliberación.**

Consideramos que esta negación de capacidad resolutoria en quienes hacen y dan vida a la escuela, es un error, si por ejemplo lo vemos desde la variable pertinencia, en las comunidades que tienen características étnicas y culturales propias, un proyecto educativo impuesto sin la debida consideración de los contextos, sin participación vinculante de los actores, no favorece el sentido de sinergia, apropiación, compromiso e identidad, aspectos fundamentales para todo proyecto educativo. La participación de las comunidades es fundamental para que todos/as se sientan empoderados, protagonistas y no mero ejecutores del proyecto educativo.

## 6. Definición de educación laica

En el actual artículo tercero del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la Comisión de Educación del Senado incorporó mediante la indicación N°1, una definición de la palabra “laica”, quedando la frase de la siguiente forma:

**“...una educación pública, gratuita y de calidad, laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista...”**

Nos oponemos a la incorporación de esta indicación, ya que no refleja fielmente el real sentido de la palabra “laica” o “laico”, lo cual es definido por la Real Academia de la Lengua Española como *“adj. Independiente de cualquier organización o confesión religiosa. Estado laico. Enseñanza laica.”*[1]. La definición incorporada por la Comisión de Educación del Senado no refleja lo esencial del concepto de “laico”, que es la **independencia** respecto a organizaciones y/o confesiones religiosas.

Cabe señalar, desde el punto de vista de los contenidos, que como Colegio de Profesores, defendemos una visión holística e integral de la Educación Pública, a partir de lo cual la laicidad es una de sus características esenciales, pues reconocemos que *lo público* es un ámbito distinto al espacio de la confesionalidad (Angulo, 2014; Beltrán, 2000). Esto no implica que se esté en contra de las diversas cosmovisiones religiosas, sino más bien destacamos que el acceso al conocimiento y los distintos saberes, independiente del posicionamiento religioso que cada sujeto pueda tener, propicia que sea la fuerza del pensar racional lo que posibilite la generación de nuevos conocimientos y comprensiones del mundo (donde nos reconozcamos libremente como sujetos diversos), para desde ahí formar seres plenos, capaces de elegir en qué pensar y en qué creer (Angulo, 2014; Gimeno, 2001).

---

[1] Definición de la palabra laico(a) de la Real Academia Española, extraído con fecha 11/0/17 de:  
<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=MocGv8r>

---